

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DUITAMA, BOYACA**

E. S. D.

REF: RAD. No 2019 - 045. /

Recurso de apelación Artículo 321 numeral 6 Código General del Proceso.

**JUAN CARLOS HIGUERA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de LUZ STELLA BALLESTEROS DUARTE, **demandada dentro del proceso de la referencia** me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de apelación, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021 y notificado el día 31 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** dentro del proceso 2019 - 045, en audiencia de inventarios y avalúos, la juez ordeno oficiar al banco av villas para que allegara con destino al proceso certificación de pago de obligación del demandante Daniel Angarita, la cual se remitió mediante oficio 2021 - 0007 de 8 de febrero de 2021

**SEGUNDO:** el suscrito abogado presento incidente de nulidad frente a la etapa probatoria, en virtud del artículo 133 numeral 5 del código general del proceso, por la no práctica de pruebas dentro del mismo, tal como quedo especificado en el escrito de solicitud de nulidad, numeral 4 de fundamentos facticos de la solicitud:

4. En la audiencia realizada el día 26 de enero de 2021, se presentaron las objeciones que se consideraron pertinentes referente al pasivo allegado por la parte demandante, así mismo la juez decreto oficiar al banco av villas para que allegara información respecto al pasivo relacionado por la parte demandante en los inventarios y avalúos..

: **"asi mismo la juez decreto oficiar al banco av villas para que allegara información respecto al pasivo relacionado por la parte demandante en los inventarios y avalúos.."**(Negrilla y subrayado mío)

**TERCERO:** en el numeral quinto de los fundamentos facticos de la solicitud de nulidad se planteó:



-Duitama- -Bogotá-  
Cl. 16 # 14-63 / Of. 305 Cra. 72 # 52-58 / Of. 304



310 559 6413



higuerasolucionesjuridicas@gmail.com

5. El día 6 de abril de abril de 2021 se realizó la audiencia de pruebas frente a las objeciones planteadas, y se practicaron algunas pruebas, sin embargo, la juez dejó de practicar el interrogatorio de parte a la demandada, y no se practicó ni se incorporó al expediente, ni se tiene conocimiento de la respuesta dada por el banco Av Villas. prueba decretada por la juez.

**“... y no se practicó ni se incorporó al expediente, no se tiene conocimiento de la respuesta dada por el banco av villas. Prueba decretada por la juez”**  
**..”(Negrilla y subrayado mío)**

**CUARTO:** en la audiencia de fecha 6 de abril de 2021, la juez ordeno alegar de conclusión, sin que se supiera con certeza, el contenido de la respuesta dada por el banco av villas, Pues es de vital importancia para el asunto objeto de la Litis el contenido de la respuesta, para saber si hubo o no hubo pasivos dentro de la sociedad patrimonial.

**QUINTO:** dentro del auto de fecha 30 de agosto de 2021, donde se resuelve la solicitud de nulidad, el despacho no hace mención a la prueba dejada de practicar por parte de la juzgadora de ese despacho, pues solo se enfatiza en establecer que si hubo defensa técnica por parte de la demandada.

**SEXTO:** ahora, respecto de la defensa de mi representada, dentro del poder otorgado al suscrito abogado, la señora LUZ STELLA BALLESTEROS, el cual se encuentra radicado y obra dentro del plenario, la mandante da poder para **“disponer de mi derecho, aceptar hechos, negar hechos... entre otros”** lo cual facultaba al apoderado a contestar el interrogatorio propuesto por el demandante, situación que obviamente no se dio en la audiencia, pues se negó ese derecho en plena audiencia. (Cabe aclarar, y como se manifestó, que la demandada LUZ STELLA BALLESTEROS, hace parte de las enfermeras que están pendientes de los pacientes con covid 19, y trabaja como enfermera de ambulancias aéreas).

**SEPTIMO:** el artículo 372 del código general del proceso establece en numeral segundo: **2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio** (subrayado mío); Así mismo el artículo 77 del código general del proceso establece las facultades del apoderado, y entre ellas se encuentra: **...El apoderado no podrá realizar actos**



reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...(subrayado mío).

**OCTAVO:** es muy notorio que en el auto de fecha 30 de agosto de 2021 no se haga alguna **mención respecto de la prueba decreta y no practicada y menos insertada en el expediente, como lo es la respuesta del banco av villas, la cual se ofició mediante oficio 2021 - 0007 de 8 de febrero de 2021;** pues esta prueba daba claridad acerca de la existencia de los pasivos solicitados por la parte demandante.

Por las razones expuestas anteriormente, solicito al señor magistrado, conceder el recurso de apelación, frente al auto de fecha 30 de agosto de 2021 emanando del juzgado 2 promiscuo de familia, y en su lugar se sirva declarar la nulidad de lo actuado en la etapa probatoria, y se ordene al despacho practicar e incorporar la respuesta del banco av villas al plenario, para tener conocimiento de ella.

Cordialmente,



JUAN CARLOS HIGUERA  
C.C. N°. 74.378.884 de Duitama  
T.P. N°. 245.660 del C.S. de la J

Se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado"

